



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 12 N° 31-08
J01lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA- SANTANDER

Bucaramanga, 26 de julio de 2018

OFICIO N° 2208

Señor:

WALTER CORTES BERNAL

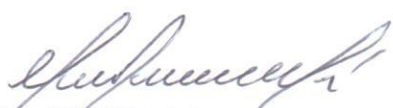
walthercortes@hotmail.com

REFERENCIA.PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA. ACCIONANTE: VICTOR MANUEL MANCILLA RUBIO Y DORIS EUGENIA PLATA LEON. ACCIONADO: WALTER CORTES BERNAL.RADICADO:68001415001-2018-00413-00

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** que por sentencia de fecha 24 de julio de 2018, se **RESOLVIO** la **ACCION DE TUTELA** de la referencia, interpuesta por los señores **VICTOR MANUEL MANCILLA RUBIO y DORIS EUGENIA PLATA LEON**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el señor **WALTER CORTES BERNAL** .A continuación transcribo la parte resolutive de la sentencia, que es así:

“Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018). Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE, PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo invocado mediante acción de tutela por parte de **VICTOR MANUEL MANCILLA RUBIO y DORIS EUGENIA PLATA LEON** en contra de **WALTER CORTES BERNAL**.---**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a **LA IGLESIA MISIONARIA EMBAJADORES DE CRISTO Y A JUAN PABLO CONSUEGRA COMO COUNTRY MANAGER DE FACEBOOK COLOMBIA**.---**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las parte el contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.---**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento y que tienen un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para hacerlo. Si no se impugna, envíese al día siguiente al que quede en firme, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. CARLOS ARTURO GELVES CLAROS, JUEZ**”.

Atentamente,


CLAUDIA JULIANA LOPEZ MARTINEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga (Santander), 24 de julio de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por los señores **VICTOR MANUEL MANCILLA RUBIO y DORIS EUGENIA PLATA LEON**, quienes actúan a través de apoderado judicial contra el señor **WALTER CORTES BERNAL**, en busca de la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la **LIBERTAD DE EXPRESION**, la **INTIMIDAD**, la **HONRA**, al **BUEN NOMBRE Y A LA IMAGEN EN REDES SOCIALES**.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

Los señores VICTOR MANUEL MANCILLA RUBIO y DORIS EUGENIA PLATA LEON, quienes actúan a través de apoderado judicial, acuden a la presente acción constitucional solicitando que se ordene al accionado WALTER CORTES BERNAL a eliminar y rectificar la publicación realizada en su perfil y grupos sociales, así como de la empresa MANEJAR LTDA. Igualmente solicita la retractación pública de la información publicada en FACEBOOK acerca de los accionantes y la empresa de su propiedad MANEJAR LTDA. Así mismo solicita el retiro del video publicado en FACEBOOK acerca de los accionantes. Por último, solicita ordenar a los administradores de los siguientes grupos de FACEBOOK -Red social: COLOMBIA APOYA A GUSTAVO PETRO PRESIDENTE 2018, CLASIFICADOS Y CAMBALACHES BUCARAMANGA, CLASIFICADOS Y CAMBALACHES EN BUCARAMANGA, CLASIFICADOS EN CAÑAVERAL, FLORIDABLANCA SANTANDER, PIEDECUESTANOS, CLASIFICADOS EN BUCARAMANGA Y PETRO PRESIDENTE EN MI COLOMBIA HUMANA, que procedan a rectificar la publicaciones realizadas y relacionadas con VICTOR MANUEL MANCILLA RUBIO Y DORIS EUGENIA PLATA LEON así como de la sociedad MANEJAR LTDA., de su propiedad.

Como sustento de sus pretensiones la parte actora, señala que los señores VICTOR MANUEL MANCILLA RUBIO y DORIS EUGENIA PLATA LEON, residen actualmente en la ciudad de Bucaramanga (Santander) y son propietarios de la sociedad MANEJAR LTDA identificada con NIT. 890.210.804-5, la cual cuenta con proyección en todo el territorio nacional, la cual cuenta con reconocimiento y posicionamiento comercial en el área metropolitana de Bucaramanga, posicionándose como una de las empresas de mayor importancia, tradición y cobertura comercial en el departamento de Santander y sumado a su capital, un "Good Will" (nombre comercial) ampliamente acreditado, empresa de la cual el actor Víctor Manuel Mancilla Rubio funge a la fecha como su representante legal.

Agrega que los accionantes gozan de un probado reconocimiento ante la sociedad santandereana, como quiera que dentro del libre desarrollo de su personalidad profesan la fe cristiana evangélica y desarrollan diversas actividades personales, profesionales, culturales y sociales e igualmente dictan conferencias y enseñanza a las diversas comunidades cristianas dentro del departamento y el territorio nacional, así mismo señalan los actores son reconocidos empresarios y reconocidas personalidades públicas debido a su buen nombre, a su labor social y altruista en pro de las comunidades más necesitadas, con una hoja de vida intachable, nunca han sido señalados de ningún acto contrario a la ley y/o valores que consagran nuestra carta magna, así como la ética o la moral de los santandereanos.

Resalta que los accionantes que nunca han tenido trato, amistad o vínculo comercial con el accionado WALTER CORTES BERNAL, sin embargo este realizó una serie de publicaciones en la red social "FACEBOOK, específicamente a través de un video en el cual se escucha en voz una conferencia dictada presuntamente por la accionante DORIS EUGENIA PLATA LEON, la cual fue grabada sin autorización de la accionante y fue editada agregándole sobre las imágenes de los accionados una serie de comentarios y notas.

Informa que dicha "conferencia" fue dictada por la accionanda ante un grupo de amigos dentro de un círculo social en desarrollo de su libertad de expresión y este contenido fue manipulado realizando acusaciones difamatorias y calumnias, lo cual afecta el buen nombre de los accionantes, dado que dicha publicación fue compartida en ocho (8) grupos diferentes que hacen parte de la red social Facebook "COLOMBIA APOYA A GUSTAVO PETRO PRESIDENTE 2018, CLASIFICADOS Y CAMBALACHES BUCARAMANGA, CLASIFICADOS Y CAMBALACHES EN BUCARAMANGA, CLASIFICADOS EN CAÑAVERAL, FLORIDABLANCA SANTANDER,

PIEDECUESTANOS, CLASIFICADOS EN BUCARAMANGA Y PETRO PRESIDENTE EN MI COLOMBIA HUMANA".

Por último, aclara que la grabación de voz que hace referencia a la presunta conferencia dictada por la señora accionante, la señora DORIS EUGENIA PLATA LEON, se desarrolló dentro de una conferencia de carácter privado y nunca se realizó dentro del marco proselitismo político, ya que únicamente se presentó su opinión y posición frente a la realidad social, política y económica que vive en el país. Así mismo indica que dentro de su conferencia (que fue vilmente plagiada y editada por el accionado) no se hizo mención a ningún "nombre" de persona alguna, ni atentó contra el buen nombre de ningún personaje de la vida pública, ningún partido político, ni mucho hace mención acerca de la comunidad LGBTI.

Mediante auto de fecha ONCE (11) DE JULIO DE 2018, se ADMITIO la tutela impetrada, ordenándose la notificación a la entidad promotora de salud, oficiándole para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones, en ejercicio del derecho de defensa.

ACTUACIÓN PROCESAL

Asumido el conocimiento de la acción constitucional, este Despacho les concedió el término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones, al accionado **WALTER CORTES BERNAL**. De igual forma ante el interés legítimo y de manera oficiosa se vinculó como accionados a **LA IGLESIA MISIONARIA EMBAJADORES DE CRISTO Y A JUAN PABLO CONSUEGRA COMO COUNTRY MANAGER DE FACEBOOK COLOMBIA**.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS.

WALTER CORTES BERNAL. Guardo silencio pese de haberse notificado en debida forma tal como se advierte a folio (27).

IGLESIA MISIONARIA EMBAJADORES DE CRISTO Mediante escrito arrimado al despacho a foliatura (29 a 30), a través de apoderado judicial manifiesta que dicha Corporación con sede principal en la ciudad de Bucaramanga, fue aprobada por el ministerio del interior de la República de Colombia mediante Personería Especial No. 1393 del 28 de julio de 1997, siendo el Presidente y Representante leal de la entidad el señor **VICTOR MANUEL MANCILLA RUBIO**,

Agrega que la **IGLESIA MISIONERA ENBAJADORES DE CRISTO**, se encuentra debidamente constituida, amparada y cumpliendo su objeto social dentro del marco constitucional con autorización especial del Ministerio del Interior de la Republica de Colombia mediante personería especial No. 1393 del 28 de julio de 1997, como es la ley 133 de 1994 (Libertad religiosa y de cultos) igualmente sujeta a todas las normas que regulan la materia a nivel nacional y municipal.

Informa que las declaraciones injuriosas, equivocadas, mal intencionadas y abiertamente falsas que el señor accionado **WALTER CORTES BERNAL**, difundió a través de su perfil del **FACEBOOK** – red social, pretendía atentar contra la honra, el buen nombre así como la libertad de expresión, la intimidad, y la imagen en redes sociales de la entidad **MANEJAR LTDA.**, y de la **IGLESIA MISIONERA ENBAJADORES DE CRISTO**.

La función y el objeto social de la **IGLESIA MISIONERA ENBAJADORES DE CRISTO**, no son ni será de participación en política.

Frente al audio, manifiesta que la señora **DORIS EUGENIA PLATA LEON**, en su conferencia nunca menciona ni hace referencia alguna de partido político y nunca menciona a ningún personaje o político y nunca hace comentarios hacia la población **LGTBI**.

Igualmente menciona que los accionantes **VICTOR MANUEL MANCILLA RUBIO** y **DORIS EUGENIA PLATA LEON**, se han visto afectados en su nombre y en su honra por los hechos por parte del accionado **WALTER CORTES BERNAL**, por lo anterior se confirman todas las afirmaciones de los accionantes, por cuanto también se han visto afectados con dichas declaraciones.

FACEBOOK COLOMBIA S.A.S en adelante FB COLOMBIA Mediante escrito allegado al despacho a foliatura (35 a 80) a través de apoderada judicial solicita se deniegue la totalidad de las pretensiones contenidas en el libelo genitor de la tutela, atendiendo a la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto el accionante no acreditó que haya solicitado la rectificación previa del accionado sobre el contenido que supuestamente habría publicado, siendo éste un requisito de procedibilidad de una acción de tutela, que la acción presentada desconoce el carácter subsidiario y restringido de la acción de amparo, que la empresa **MANEJAR LTDA** no acreditó los presupuestos para la procedencia de una acción de tutela en contra de particulares, como lo es el accionado y la sociedad Facebook, por último que no existe ni fue acreditada vulneración alguna a los derechos fundamentales.

Señala que el accionante no acreditó que hubiere solicitado la rectificación previa al accionado, siendo éste un requisito de procedibilidad de una acción de tutela, que en el caso de información publicada en internet, la Corte Constitucional ha sido clara en indicar que constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela la rectificación de la información publicada, directamente frente a quien realizó la publicación, antes de recurrir a la acción de tutela, como mecanismo para la protección de sus derechos fundamentales, para lo cual cita jurisprudente de la Corte Constitucional.

Resalta que la empresa accionante optó por recurrir a una acción constitucional de carácter excepcional y subsidiario, para obtener la protección de dicha información, pese a que FACEBOOK cuenta con una herramienta de privacidad que permite adoptar medidas ante estas situaciones, que dicha herramienta está disponible tanto para usuarios de Facebook como para personas que no tienen una cuenta en este Red Social, de forma tal que quien se vea afectado por contenido inapropiado o abusivo en Facebook (por ejemplo, desnudos o amenazas), sea atacado, acosado u hostigado por alguien en la Red Social Facebook, o vea que sus fotos son compartidas sin autorización, pueda denunciar dichas circunstancias, que la referida Red Social cuenta con un mecanismo que permite denunciar contenido inapropiado, ataques y acosos contra las personas, y la distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento de los afectados, mecanismo al cual se accede mediante los mensajes o reportando al perfil de la Red Social Facebook utilizado para ello.

Concluye que el accionante desconoció que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, al que no puede acudir cuando no se han agotado los recursos disponibles para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se alega.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida por la Constitución de 1991, en su artículo 86 y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991; 306 de 1992 y 1382 de 2000; ideada como un procedimiento breve, preferente, sumario, de carácter residual, destinada a proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, que resulten afectadas o amenazados por las actuaciones u omisiones

de las autoridades o por particulares, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer prevalecer tales derechos; siendo entonces un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, que no reemplaza al sistema judicial consagrado por la ley, por tal razón quien se sienta amenazado o vulnerado en sus derechos por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos convenidos en el ordenamiento jurídico, y sólo podrá acudir el amparo constitucional cuando no exista medio de defensa judicial ordinario a su alcance, o cuando pese a ello, éste no resulte eficaz y expedito y requiera de una orden judicial para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este despacho determinar si la decisión del accionado de mencionar a la empresa MANEJAR LTDA y a los accionantes en calidad de pastores de iglesia EMBAJADORES DE CRISTO a través de su cuenta personal de la red social FACEBOOK, fueron declaraciones injuriosas, que en realidad constituye una violación de sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, a la intimidad, a la honra, al buen nombre y a la imagen en redes sociales.

Respecto al derecho de libre expresión, su contenido y límites, es menester citar lo señalado por la Corte Constitucional:

"El derecho a la libertad de expresión está reconocido en el artículo 20 constitucional en los siguientes términos:

"Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura".

Así, resulta importante destacar que en la misma norma se establecen los elementos que determinan el contenido y los límites del derecho a la libertad de expresión y, así, se incluyen diferentes de sus expresiones; se resalta la importancia de los medios de comunicación como escenarios de su ejercicio y como agentes de responsabilidad social; y, finalmente, se incluye la figura de la rectificación.

En relación con las distintas manifestaciones del derecho en comento esta Corporación ha establecido, de manera reiterada, que la libertad de expresión tiene un doble componente o que se expresa en dos libertades específicas. Por una parte, en la libertad de expresar las opiniones, ideas o

pensamientos personales, denominada libertad de opinión o libertad de expresión en estricto sentido y, por otra, en la libertad de informar y recibir información. Así en la Sentencia T-904 de 201 se sostuvo expresamente que:

“la llamada libertad de expresión constituye una categoría genérica que agrupa un haz de derechos y libertades diversos, entre los cuales se destacan, por su importancia para el presente análisis, la libertad de opinión (también llamada ‘libertad de expresión en sentido estricto’), que comprende la libertad para expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación de fronteras y por cualquier medio de expresión; la libertad de información que protege la libertad de buscar, transmitir y recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole”.

Más concretamente, en la jurisprudencia constitucional se ha indicado que las libertades a las que se refiere el artículo 20 de la Constitución recaen sobre objetos diversos, pues “[m]ientras la libertad de opinión, protege ‘la transmisión de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa’, la libertad de información ampara ‘la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo’”

De esta manera, lo anterior pone de manifiesto la diferenciación entre la subjetividad u objetividad de lo expresado en el ejercicio del derecho, toda vez que “la libertad de opinión [tiene] por objeto proteger aquellas formas de comunicación en las que predomina la expresión de la subjetividad del emisor: de sus valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o personas. Entretanto, la libertad de información protege aquellas formas de comunicación en las que prevalece la finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido”

Una distinción que, por tanto, otorga sentido a la especificación contenida en el artículo 20 en relación con que la información sea veraz e imparcial, lo que constituye un límite expreso que llevaría a concluir que, en principio, la libertad de opinión no tiene límites

Ahora bien, sobre los límites de veracidad e imparcialidad ya ha sido explicado por este Tribunal que “las versiones sobre los hechos o acontecimientos sean verificables y en lo posible exploren las diversas perspectivas o puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser contemplado, lo cual encuentra justificación en una exigencia específica de la libertad de información, cual es que ella tiene como propósito dar cuenta de lo acontecido, lo que implica que en su ejercicio no solamente está involucrado el derecho de quien emite la información, sino también, por correspondencia, el del sujeto pasivo que recibe.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corporación también ha reconocido que la distinción en relación con la subjetividad y objetividad del contenido expresado no es del todo tajante pues, en cualquier caso, una opinión lleva de forma más o menos explícita un contenido informativo, al mismo tiempo que toda presentación de información supone, por su parte, algún contenido valorativo o de opinión. Circunstancia que determina que, si bien

en principio no pueda reclamarse absoluta o total veracidad e imparcialidad sobre los juicios de valor, al menos sí puedan y deban exigirse tales con respecto a los contenidos fácticos en los que se funda esa opinión. Y de forma correlativa, es exigible también que los emisores de información permitan que los receptores puedan distinguir entre el contenido meramente informativo y la valoración u opinión sobre los mismos

De lo anterior se deriva, entonces, que sobre los aspectos objetivos de ambas manifestaciones del derecho resulta exigible la veracidad e imparcialidad, pero que en razón de la diferencia de contenido de una y otra la exigencia será distinta, pues en el caso de la libre expresión de información el contenido objetivo resulta ser predominante, mientras que en la expresión de una opinión ésta si acaso puede predicarse o exigirse de los fundamentos fácticos en los que, en dado caso, se base el pensamiento, idea u opinión manifestada. Lo anterior, no sólo como garantía de quien recibe una determinada opinión e información sino, como se verá más adelante, también en razón de la amenaza o afectación sobre de los derechos de terceras personas que pueda implicar la publicación de cierta clase de contenidos.

5.4.2. Por otra parte, no puede ignorarse la trascendencia que ocupan los medios masivos de comunicación en las distintas manifestaciones del derecho a la libertad de expresión, asunto que, como se indicó, ya previó el constituyente en el artículo 20 citado, pero que hoy en día toma más importancia, en atención a los avances tecnológicos y comunicativos que han dado lugar tanto a la llamada más media, a la realidad virtual y a las redes sociales, entre otras.

Ahora, como también se anotó más atrás, luego de reconocer la libertad de fundar medios masivos de comunicación, en el mismo artículo 20 constitucional se asigna a los medios una responsabilidad social, lo que se explica en razón del alcance que una opinión o la información que se expresa, divulga o publica puede tener a través de los medios masivos. En efecto, ya en la Sentencia T-391 de 2007 la Corte se refirió expresamente a esta responsabilidad, precisando que el "ejercicio de las libertades de expresión e información adquiere características distintivas cuando se realiza a través de un medio de comunicación masivo, características que variarán dependiendo de cada tipo de medio. Estas variaciones repercuten, a su vez, sobre el alcance de los derechos que se ejercen, su contenido, y las posibles limitaciones de las que eventualmente son susceptibles".

En este contexto, este Tribunal se ha referido específicamente al potencial que tiene el ejercicio de la libertad de expresión de afectar a distintos sujetos y distintos derechos involucrados en aquel, señalando que la "difusión masiva que alcanzan las informaciones transmitidas a través de ellos, su poder de penetración, el impacto profundo que pueden tener sobre la audiencia y, en general, el poder social de los medios de comunicación, lleva implícitos ciertos riesgos y puede eventualmente entrar en conflicto con otros derechos, valores o intereses constitucionalmente protegidos". Asunto que, además, puede verse matizado o reforzado con motivo del alcance que, debido a sus características, puede tener cada medio de comunicación en particular.

A partir de lo anterior, en la jurisprudencia constitucional se han establecido ya ciertas reglas orientadas a delimitar la actuación de los medios de comunicación como sujetos activos del derecho a la libertad de información con responsabilidad social, en relación con "los parámetros de (i) veracidad e imparcialidad, (ii) distinción entre informaciones y opiniones, y (iii) garantía del derecho de rectificación".

5.4.3. En este escenario, no debe olvidarse tampoco que todo derecho tiene un fundamento o razón de ser, al mismo tiempo que un límite, como es en este caso aquel que deriva de la veracidad e imparcialidad. De modo que como ha advertido este Tribunal:

"[e]n el caso de la libertad de información, es necesario que la misma sea veraz e imparcial y que en su ejercicio no se abuse de dicho derecho irrespetando los derechos de los demás. [Y en] cuanto a las opiniones, se exige que las mismas se diferencien de los hechos y cuando quiera que se sustenten en supuestos fácticos falsos o equivocados, es factible la rectificación respecto de dichos supuestos, así como los límites en la antijuridicidad de apologías al racismo, al odio, a la guerra o la prohibición de la pornografía infantil" entre otros.

Bajo este orden de ideas, se tiene que si bien el derecho a la libertad de expresión en sus distintas manifestaciones constituye un elemento determinante para el estado democrático y goza también de una amplia protección en razón de la dignidad de cada persona y de su libertad, ello no obsta para que su ejercicio no pueda causar la violación de otros derechos, como es el caso especialmente de los derechos a la honra y al buen nombre de quienes puedan resultar afectados por la información u opinión que sea indebidamente expresada

Así, este Tribunal ha sostenido que en principio se presume la prevalencia del derecho a la libertad de expresión sobre otros derechos que puedan verse afectados con su ejercicio, postura para lo cual se tiene como especial referencia el emblemático caso *New York Times v. Sullivan*, resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos

Sin embargo, la Corte ha destacado la necesidad de establecer límites a su ejercicio en los casos en los que la libre expresión puede implicar o suponer la afectación de derechos específicos como el buen nombre y a la honra, tema sobre el cual también se pueden encontrar referentes en el sistema Europeo de Derechos Humanos a los que ya ha acudido la jurisprudencia de esta Corporación como el caso de una sentencia del Tribunal Constitucional español en donde, al resolver sobre un recurso de amparo relacionado con unas declaraciones descalificadoras, se dijo sobre el contenido constitucional abstracto del derecho fundamental al honor que "éste ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas"

En coherencia con lo anterior, el artículo 15 constitucional establece que "[t]odas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su

buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar", por lo que esta Corporación ha entendido también que "la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas" Y, a su turno, ha señalado que en el artículo 21 superior "[s]e garantiza el derecho a la honra" y se indica que "[l]a ley señalará la forma de su protección", entendida ésta como "la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana"

Asimismo, esta Corporación ha indicado "que las ´expresiones ofensivas o injuriosas´ así como informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público de una persona, lesionan este derecho, entendido como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona" y "ha resaltado que el derecho de la personalidad es un factor intrínseco de la dignidad humana, reconocida a las personas". Razón por la cual ha concluido, que:

"el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión".

De igual forma, este Tribunal ha reconocido la estrecha relación que existe entre el derecho al buen nombre y la honra, entendida ésta última como "la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana" especialmente a la hora en que uno u otro puedan resultar afectados por un uso extralimitado de la libertad de expresión, de manera que ha advertido que la labor del Juez en cada caso concreto, tomando en consideración los elementos de juicio existentes y el grado de proporcionalidad de la ofensa, es de establecer si efectivamente se presentó una verdadera amenaza o vulneración del derecho en comento.

Por ende, nótese que existe un límite a la libertad de expresión en sentido amplio, determinado por el derecho al buen nombre y a la honra, el cual resulta aplicable tanto en la manifestación de la libertad de información como en la de la libertad de opinión pues, como ya se dijo, en ambas situaciones es posible aducir que existe cierta información fáctica que se encuentra sujeta a la exigencia de veracidad e imparcialidad, en tanto con ella efectivamente se puede afectar la dignidad de otras personas, como sucede con las afirmaciones relativas a su conducta, calidad o condición.

Por tanto, en ambas manifestaciones de la libertad de expresión el reconocimiento de su límite o frontera no tiene por objeto hacer nugatoria esta libertad ni pretende en forma alguna establecer un tipo de censura a

las opiniones o informaciones, lo que también está constitucionalmente prohibido (artículo 20). Por el contrario, y como ya lo ha explicado esta Corte con anterioridad, lo que se pretende con este reconocimiento es "(i) controlar la legalidad de los medios que se utilizan para obtener las fuentes que inspiran la expresión del autor; y (ii) establecer límites en cuanto a las posibles consecuencias que respecto a los derechos de los terceros, se derivan de revelar conceptos o creencias acerca de la ocurrencia de situaciones reales, como cuando se pretende igualar un juicio de valor u opinión a un hecho cierto e indiscutible"

5.4.4. Ahora bien, quizás todavía más pertinente y determinante resulte establecer la relación entre los dos derechos en comento en el contexto de la actuación de los medios de comunicación, en razón de la ya mencionada trascendencia y alcance que tiene el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por su vía y, en consecuencia, la posibilidad que allí se tiene de afectar mayormente los derechos al buen nombre y a la honra.

Así, en este escenario en el que se concreta la manifestación de la libertad de información de una forma expansiva y particular, se hace necesario que existan mayores exigencias para los medios y los profesionales que se dedican a la labor de informar pues, como también lo ha sostenido este Tribunal, lo que "se exige a quienes expresan sus opiniones, máxime cuando lo hacen a través de medios masivos de comunicación, es que se aseguren de la veracidad de los hechos sobre los que aquellas se fundan y rectifiquen en caso de que hayan basado sus opiniones en informaciones inexactas o erróneas"

5.4.5. Por ende, la exigencia de la veracidad supone ciertos mínimos en relación con la información expresada sobre los hechos o acontecimientos referidos a una persona, independientemente de si el escenario en que se ejerza el derecho es el de la libertad de opinión o el de la libertad de información. Y esta exigencia, de hecho, cobra ciertos contenidos particulares según los datos que deban ser objeto de tal verificación, por lo que la Corte ha destacado la importancia de la veracidad en los casos en que se informa sobre hechos delictuales de los que se infiera que una persona tiene antecedentes penales o se encuentra vinculada a actividades ilícitas, en tanto, si bien la omisión del requisito de veracidad implica ya de suyo una afectación de los derechos al buen nombre y a la honra, primero que todo aquella supone una vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia. En tal sentido, se ha expresado que:

"resulta de gravedad extrema olvidar, en aras de un mal entendido concepto de la libertad de información, el impacto que causa en el conglomerado una noticia, en especial cuando ella alude a la comisión de actos delictivos o al trámite de procesos penales en curso, y el incalculable perjuicio que se ocasiona al individuo involucrado si después resulta que las informaciones difundidas chocaban con la verdad de los hechos o que el medio se precipitó a presentar públicamente piezas cobijadas por la reserva del sumario, o a confundir una investigación con una condena. No puede sacrificarse impunemente la honra de ninguno de los asociados, ni tampoco sustituir a los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia,

definiendo quiénes son culpables y quiénes inocentes, so pretexto de la libertad de información"

Como puede observarse, la libertad de expresión en cualquiera de sus manifestaciones encuentra entonces un límite claro cuando se trata de las afirmaciones referidas a la comisión de conductas delictivas, pues el requisito de veracidad que ampara el derecho fundamental al buen nombre y a la honra está condicionado por la garantía iusfundamental de la presunción de inocencia, garantía que exige que una afirmación de ese tipo en todo caso se sustente en una sentencia en firme o que al menos se refiera a un procedimiento en curso.

Las anteriores consideraciones dan cuenta entonces de que los requisitos de veracidad e imparcialidad son una inclusión expresa de los límites que configuran el derecho a la libre expresión a partir del respeto de otros derechos, como es el caso del derecho al buen nombre y a la honra. En efecto, la configuración del derecho a la libre expresión a partir de los límites trazados por otros derechos encuentra otra manifestación evidente en el hecho que dentro de la misma disposición constitucional que lo consagra (artículo 20).

CASO CONCRETO

En sub examine, los accionantes afirman que ha sido víctima de las nuevas tecnologías de información y comunicaciones, pue el accionando ha utilizado la red social FACEBOOK para realizar manifestaciones injuriosas que ha afectado su posición, dignidad como ciudadanos propietarios de la empresa MANEJAR LTDA y personalidades públicas al pertenecer a la iglesia embajadores de cristo, en otras palabras el accionado ha usado la red social para atacarlos sin percatarse del daño que puede generar.

Ahora bien, en caso similares al auscultado por este cognoscente en esta oportunidad, la Corte Constitucional ha fijado unas sub reglas jurisprudenciales para determinar cuando el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, da lugar a la trasgresión de derechos fundamentales, como son las que se enuncian a continuación.

- (i) *Las redes sociales pueden convertirse en centros de amenaza, en particular para los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra*
- (ii) *Cuando se presentan amenazas o violaciones a derechos fundamentales en una red social, el problema de índole jurídico debe resolverse a la luz de las disposiciones constitucionales y no a partir de la regulación establecida por la red social específica de que se trate.*

- (iii) Las tecnologías de la información y las comunicaciones (redes sociales y otras) potencializan el daño causado a las víctimas de acoso y maltrato.
- (iv) El derecho a la intimidad se trasgrede cuando se divulgan datos personales de alguien que no corresponden a la realidad. .
- (v) El derecho a la imagen emana del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Se trasgrede cuándo la imagen personal es usada sin autorización de quien es expuesto o si se altera de manera falsa o injusta la caracterización que aquél ha logrado en la sociedad.
- (vi) Los derechos al buen nombre y a la honra se lesionan cuando se utilizan expresiones ofensivas, falsas, erróneas o injuriosas en contra de alguien
- (vii) El derecho a la libertad de expresión, materializado a través de cualquier medio, tiene límites. Así, no ampara la posibilidad de exteriorizar los pensamientos que se tienen sobre alguien de manera ostensiblemente descomedida, irrespetuosa o injusta.
- (viii) El derecho a la libertad de expresión en principio tiene prevalencia sobre los derechos al buen nombre y a la honra, salvo que se demuestre que en su ejercicio hubo una intención dañina o una negligencia al presentar hechos falsos, parciales, incompletos o inexactos que violan o amenazan los derechos fundamentales de otros, en tanto los derechos de los demás en todo caso constituyen uno de sus límites
- (ix) En el ejercicio de la libertad de opinión no puede denigrarse al semejante ni publicar información falseada de éste, so pena de que quien lo haga esté en el deber de rectificar sus juicios de valor.
- (x) Ante casos de maltrato en redes sociales el juez constitucional debe propender porque se tomen medidas para que este cese y, además, para que se restauren los derechos de los afectados. Siempre que así lo acepten éstos últimos, condición que se exige en aras de evitar una nueva exposición al público de situaciones que hacen parte de su esfera privada.¹

Bajo los anteriores presupuestos y reglas jurisprudenciales, procederá este operador judicial a verificar la posible afectación de los derechos al buen nombre y la honra a partir de una publicación realizada en la red social Facebook por parte del accionado a través de un video.

Ahora bien, según las pruebas que obran en el expediente, se tiene que la parte actora allega un video del cual no se tiene certeza de

¹ Sentencia T-593 del 2017

quien lo realizó sino únicamente que el accionando lo compartió en su red social FACEBOOK, en dicho video se reproduce el siguiente audio del cual DORIS EUGENIA PLATA LEON acepta haber realizado la siguiente manifestación;

"Dios no está dando hoy la oportunidad de no permitir que quede nada de socialismo en esta nación de no permitir que toda de esta manipulación que se ha hecho todo este engaño se ha venido gestado se pueda establecer en Colombia y hoy dios nos da oportunidad de hacer una elección inteligente , elección sabia de no permitir darles por beneficios propios, regalos o prebendas, de dejar el país en manos de socialistas, de personas que defienden lo que Dios aborrece y aborrece lo que Dios entiende es muy importante entender todo esto, yo pienso que muchos países han caído en las garras diabólicas del socialismo por no tener de frente un espejo, pero nosotros lo tenemos no tenemos excusa el ver la cantidad de venezolanos con una cara de sufrimiento y angustia andando por nuestras calles, nos están diciendo no cometan el mismo error que nosotros cometimos, tal vez pensando en una casa gratis , en recibir un salario sin trabajar en todo gratis, cayeron bajo las garras del socialismo, el socialismo nunca ha funcionado en ninguna parte ha funcionado no entiendo como personas todavía se dejan engañar bajo esas promesas mentirosas, es lo mismo que ofrece el socialismo, casa gratis, carros gratis no porque eso es un lujo, aunque ellos andan buenos carros, según ellos es un lujo verdad, la casa como ellos la diseñen como se la coloquen no le están diciendo que esa dicha no dura mucho verdad, porqué el socialismo va en contra de todo avance va contra todo principio de prosperidad contra todo principio de avance, el socialismo es un engaño es una mentira, solo dicen media verdad , una vez se hace de todo gratis, usted se hace esclavo, ese es el propósito de satanás de llevar la esclavitud".

Esta situación pone de presente una controversia en relación con el ejercicio del derecho a libre expresión del accionado y por otro lado el derecho al buen nombre y honra de los accionantes como propietarios de la empresa MANEJAR LTDA y pastores de la iglesia EMBAJADORES DE CRISTO, en gracia de discusión en principio las afirmaciones públicas sobre la presunta comisión de un delito penal o fiscal de una persona deben atender la garantía constitucional de la presunción de inocencia, por lo que atribuirle alguien un delito es un requisito ineludible contar con una sentencia judicial en firme que dé cuenta de ello. Dicho lo anterior seria avante la presente acción constitucional si no advirtiera este cognoscente que no se

cumplen con los presupuestos facticos y jurídicos para conceder la presente acción de tutela por las siguientes razones que pasare a exponer en concreto;

i) Al principio del video, aparece la siguiente afirmación, *"INVITAMOS A LAS PERSONAS A QUE NO ADQUIERAN PRODUCTOS DEL GRUPO SEGUROS MANEJAR POR SU CAMPAÑA XENOFOBICA Y DESINFORMATIVA CON SUS BORREGOS"*, ahora bien, inicialmente debe decirse que en efecto los demandantes son propietarios de la empresa MANEJAR LTDA y de igual forma el actor VICTOR MANUEL MANCILLA RUBIO es el representante legal de la IGLESIA EMBAJADORES DE CRISTO donde DORIS EUGENIA PLATA LEON funge como pastora de la iglesia, posteriormente aparece una imagen en el video donde señala una publicación por parte de la iglesia en su página de FACEBOOK que refiere lo siguiente *"Los exguerrilleros del M19 Gustavo Petro alias "Aureliano" y Mary Luz Herran "Andrea o mariana" ex – esposa de Petro y madre de 2 de sus hijos (Andrés/Andrea) ella trabajo por más de una década al lado de Hugo Chávez, y con aliados de Venezuela y guerrilleros del M19 formaron el IBL, donde esa fue directora (Instituto Bolivariano de Estudios Latinoamericanos) y desde la cual colaboró con la inteligencia venezolana, como también junto su marido Petro, desde la Alcaldía de Bogotá, en alianza con la embajada de Cuba, y por supuesto junto a toda la izquierda colombiana Polo, verdes, progresistas (M19), UP, FARC, PCC, se dedicaron a la tarea de adoctrinamiento (Bogotá Humana), fiel copia de Venezuela Humana creada por Chávez, todo esto para ir hablando en camino de la implantación del socialismo del S XXI..."*.

Seguidamente se realiza el siguiente cuestionamiento *"A quien es que están reconciliando, haciendo campañas xenofóbicas mientras ellos si tienen su gran empresa con 14 oficinas, cuando tienen camionetas de alta gamas y dos fincas para alquilar y no sabe si las han financiado con los diez de la iglesia"*, en gracia de discusión una vez escuchada la intervención realizada por la accionante transcrita en párrafos anteriores y la publicación por parte de la Iglesia de Embajadores de Cristo, el video arrimado por los actores se trata de la respuesta a un proselitismo político o posiciones políticas fuertes las cuales fueron cuestionadas en el video del cual como se mencionó no se tiene certeza del que accionado realizó pero si compartió en su red social FACEBOK, en otras palabras el juez de tutela no es el llamado a intervenir cuando en el desarrollo del derecho a la libertad de expresión realizan afirmaciones proselitistas en el marco de una alocución o a través de los medios de comunicación digital como lo es la red social FACEBOOK.

Por otro lado, indican los accionantes que son reconocidas personalidades públicas pues dictan conferencias o transmiten discursos a la comunidad a través de la IGLESIA EMBAJADORES DE CRISTO, discursos que para el caso de autos no hay lugar a duda que se tratan de posiciones políticas en época de elecciones presidenciales, por lo que los actores deben ser conscientes que estarán expuestos a que los demás miembros de la comunidad donde difieren sus mensajes, cuestionen, disciernen o refuten el mensaje dado.

ii) los accionantes contaba con una herramienta en la Red Social Facebook que le hubiere permitido adoptar medidas ante dicha situación, aplicativo disponible para usuarios de Facebook como para personas que no tienen una cuenta en esta Red Social, de forma tal que quien se ve afectado por contenido inapropiado o abusivo en Facebook pueda denunciar esta circunstancia para que sea eliminado de inmediato dicho contenido, mecanismo que el accionante no inicio o al menos no demostró haber iniciado.

iii) Explicado lo anterior, y los accionantes insisten en la comisión de un delito por parte del accionado puede instaurar la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, exigiendo el Derecho de retractación tal como lo establece el artículo 225 del CODIGO PENAL que dice lo siguiente "**Retractación.** No habrá lugar a responsabilidad si el autor o partícipe de cualquiera de las conductas previstas en este título, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos. No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia".

En conclusión, los accionante desconocieron el carácter residual, subsidiario y excepcional de la acción de tutela, la que no fue instituida como alternativo, concomitante ni sucedáneo de los medios judiciales ordinarios para la defensa de los derechos, no quedando de otra que declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo invocado mediante acción de tutela por parte de **VICTOR MANUEL MANCILLA RUBIO y DORIS EUGENIA PLATA LEON** en contra de **WALTER CORTES BERNAL**.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **LA IGLESIA MISIONARIA EMBAJADORES DE CRISTO Y A JUAN PABLO CONSUEGRA COMO COUNTRY MANAGER DE FACEBOOK COLOMBIA**.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes el contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento y que tienen un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para hacerlo. Si no se impugna, envíese al día siguiente al que quede en firme, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GELVES CLAROS
JUEZ